

La obra jurídica de Miguel Gómez de Luna y Arellano: Derecho, Racionalismo y Lulismo en la España del xvii

Uno de los juristas españoles más interesantes y desconocidos del siglo xvii es Miguel Gómez de Luna y Arellano. Su figura y su obra no han sido tan estudiadas como merecen, pese a que este autor desempeñó algunos de los cargos jurisdiccionales más importantes de la época y sus obras fueron reconocidas y citadas en España y en el extranjero. Intentaré mostrar la relevancia de sus escritos, sobre todo de su obra *De Juris ratione et Rationis imperio*, en la que brilla su interés por fundamentar el estudio del derecho y de la política sobre unos principios racionales, en consonancia con el racionalismo jurídico que se estaba imponiendo en toda Europa y que, con algunas dificultades, encontraba cierto eco en España.

En estas páginas procuraré mostrar las líneas generales de su obra y centrarme en los aspectos más novedosos de la misma. Con ello me gustaría mostrar que en España, aunque de forma aislada, existieron unos pocos juristas que, a principios del xvii, defendieron una concepción del derecho basada (casi estrictamente) en el racionalismo jurídico, en una línea no muy diferente de la sostenida por sus coetáneos europeos. Antes de entrar en la obra de este autor, conviene conocer algunos rasgos más de su biografía.

PERFIL BIOGRÁFICO

Los datos que actualmente se poseen sobre este jurista son muy deslavazados. De entrada, su nombre es ya problemático, pues durante su juventud fue conocido como Miguel Gómez de Arellano, mientras que hacia el final de su

vida se le denominaba Miguel de Luna y Arellano. Tampoco sus obras dan una respuesta a tal tendencia, aunque en ellas aparecen ambas versiones y la de Miguel Gómez de Luna y Arellano, que es la que mayor fortuna ha hecho entre los historiadores.

Tampoco se sabe la fecha del nacimiento, que según Rodríguez Marín se produjo en la villa de Ciria¹. Cabe suponer que debió de nacer en la última década del siglo XVI. Estudió en el Colegio de la Concepción de Osuna, en una época en la que había «un buen plantel de canonistas en las cátedras de esta Facultad²». Rodríguez Marín indica que se matriculó en el segundo curso de cánones el 15 de octubre de 1612 y en el tercero el 30 de octubre de 1613, y graduóse de bachiller en esta Facultad el día 2 de abril de 1615³. Uno de sus más célebres compañeros y colegas en Osuna fue Luis Antonio de Migolla, después erudito canónico, que había recibido el grado en 1613 y que fue consiliario de cánones de la Universidad en 1627⁴.

Según los datos que aporta en sus obras, Gómez de Luna fue promovido también al rango de Licenciado en la misma Universidad. Ingresó como colegial el 6 de septiembre de 1620, cuando pasó a ocupar el puesto de Francisco de Amaya⁵, destacado jurista, canonista y tratadista, a quien sucedió en la cátedra de Prima de Cánones. La influencia de Amaya en la formación de Gómez de Luna fue muy notable, pues aquél había sido uno de los escasos cultivadores en Salamanca de la perspectiva «neoteórica»⁶, que entroncaba directamente con el humanismo jurídico y con los autores preracionalistas europeos del XVI.

Indica María Soledad Rubio que Gómez de Luna fue nombrado consiliario mayor de la Universidad ursanense el 22 de abril de 1621⁷. Poco antes el canonista Luis de Rojas Morejón⁸ había sido Rector (1620-1621) y catedrático de Vísperas de Cánones, un hecho que indica el peso de los canonistas en la Universidad. El propio Gómez de Luna fue Rector de la misma desde el 17 de diciembre de 1622 al 3 de julio de 1624⁹. Cabe suponer que ejerció la docencia en Osuna hasta que emprendió un brillante *cursus honorum* jurídico¹⁰, que le

¹ RODRÍGUEZ MARÍN, F., *Apuntes y documentos para la historia de Osuna*, Osuna, Imprenta de M. Ledesma Vidal, 1889, p. 782.

² RUBIO SÁNCHEZ, M. S., *El Colegio-Universidad de Osuna (Sevilla), 1584-1824*, Osuna, Biblioteca Amigos de los Museos de Osuna, 2006, p. 207.

³ RODRÍGUEZ MARÍN, F., *Apuntes y documentos...*, cit., p. 782.

⁴ RUBIO SÁNCHEZ, M. S., *El Colegio-Universidad...*, cit., p. 207.

⁵ Nació en Antequera hacia 1587. Recibió el grado de Bachiller en Cánones en la Universidad de Salamanca, y el de Bachiller en Leyes y licenciado en Cánones en Osuna. Posteriormente ocupó el cargo de oidor en Granada y Valladolid. Fue autor de *Observationum Iuris libri tres, Salamanticae*, A. Ramírez, 1625. Su libro *In tres posteriores libros codicis imperatoris Justiniani commentarii*, fue incluido en el Índice.

⁶ Véase DE DIOS, S., «Corrientes jurisprudenciales, siglos XVI- XVII», en RODRÍGUEZ-SAN PEDRO, L. E. (coord.), *Historia de la Universidad de Salamanca*, III.1 Saberes y confluencias, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2006, p. 91.

⁷ RUBIO SÁNCHEZ, M. S., *El Colegio-Universidad...*, cit., p. 319.

⁸ *Ibidem*, p. 207.

⁹ *Idem*, p. 319.

¹⁰ Este *cursus honorum* jurídico-político garantizaba la fidelidad de los profesores a la Corona. La cátedra era un primer peldaño para seguir con la carrera. En las Universidades mayores,

llevó a desempeñar numerosos cargos incompatibles¹¹ con la cátedra, al igual que le había ocurrido a su maestro Francisco de Amaya, que fue Fiscal en Granada¹².

Recibió bastante joven el hábito de caballero de la Orden de Santiago¹³, pues esta distinción aparece en todas sus obras. Según el profesor Gómez Rivero, fue Alcalde Mayor de la Real Audiencia de Galicia en 1623¹⁴. Según Javier Malagón, fue Oidor de la Casa de Contratación (1632) y Oidor de la Audiencia de Grados de Sevilla (1637)¹⁵, un hecho que atestiguan algunas decisiones jurídicas que se han conservado. Fue también Oidor de la Chancillería de Granada desde el 25 de diciembre de 1645¹⁶.

Han quedado algunos testimonios relevantes de su desempeño del cargo de Superintendente General de Justicia Militar en Flandes, entre ellas una célebre carta que mandó a Felipe IV, en la que le decía indignado a su monarca que «ganaba el frances las plaças casi marchando sin sitio ni resistencia¹⁷». También tuvo tiempo de informarle de la poca limpieza con la que se procedía en Flandes en lo tocante a los caudales de la Corona, un hecho que enojó profundamente al rey¹⁸.

En Madrid desempeñó el cargo de Fiscal del Consejo de Órdenes desde el 25 de abril de 1653, ocupando la plaza vacante por la promoción de Francisco de Vergara a Consejero de Órdenes. Alcanzó la misma promoción el 18 de

como Salamanca, suponían la mayoría de las vacantes de las cátedras, y en las Universidades menores ocurría lo mismo con casi idéntica proporción. Véase la indicación de ALONSO ROMERO, P., «*Ius commune* y derecho patrio en la Universidad de Salamanca durante los siglos modernos. Trayectoria docente y métodos de enseñanza de Antonio PICHARDO VINUESA, Juan de SOLÓRZANO PEREYRA, Francisco RAMOS DEL MANZANO y José FERNÁNDEZ DE RETES» en *Salamanca, escuela de juristas. Estudios sobre la enseñanza del derecho en el Antiguo Régimen*, Madrid, Carlos III, 2012, pp. 209-325. En la p. 326 se indica que «los datos son muy elocuentes: de los ciento veintidós hombres que ocuparon cátedras en esta Universidad entre esas dos fechas, ochenta y seis salieron de ellas por haber sido promovidos a diferentes oficios regios (motivo del 70'49% de las vacantes), y de esos ochenta y seis, ochenta lo fueron a oficios de la administración de justicia superior del rey en la Corona de Castilla como miembros de las dos Chancillerías, de las Audiencias peninsulares o indianas y de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte».

¹¹ RUBIO SÁNCHEZ, M. S., *El Colegio-Universidad...*, cit., p. 145. Se indica que «el que siendo catedrático fuere proveído en oficio real de algún señor, incompatible con la cátedra, tiene quince días para presentar al rector a decir si aceptó el cargo o no, para que se provea la cátedra de nuevo».

¹² *Ibidem*, p. 314.

¹³ SCHÄFER, E., BERNAL, A. M., GONZÁLEZ MANJARRÉS, M. A., *El Consejo Real y Supremo de las Indias: Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*, Valladolid, Junta de Castilla y León, Consejería de Educación y Cultura, p. 345.

¹⁴ GÓMEZ RIVERO, R., «Consejeros de Órdenes. Procedimiento de designación (1598-1700)», *Hispania*, LXIII/2, 214 (2003), p. 735.

¹⁵ MALAGÓN, J., *La literatura jurídica española del Siglo de Oro en la Nueva España: notas para su estudio*, México, Instituto Bibliográfico Mexicano, 1959, p. 108.

¹⁶ GÓMEZ RIVERO, R., *Consejeros de Órdenes...*, cit., p. 735.

¹⁷ La cita se encuentra en VERMEIR, R., *En estado de guerra: Felipe IV y Flandes, 1629-1648*, Córdoba, Servicio de Publicaciones, Universidad de Córdoba, 2006, p. 310.

¹⁸ Véase RUIZ RODRÍGUEZ, I., *Don Juan José de Austria en la Monarquía Hispánica: Entre la Política, el Poder y la Intriga*, Madrid, Dykinson, 2007, p. 63.

abril de 1654, cuando ocupó la plaza vacante de Consejero de Órdenes por fallecimiento de Gregorio de Chaves. Por fallecimiento de Juan de la Calle, tomó posesión de su plaza como Consejero de Indias el 4 de noviembre de 1659¹⁹.

Según indica Javier Malagón, fue también miembro de la Comisión revisora de la Recopilación de Indias (1660)²⁰. Murió en la calle de San Joaquín de Madrid el 12 de marzo de 1662, tal y como obra en el registro parroquial²¹.

LAS OBRAS JURÍDICAS EN SU CONTEXTO

Aunque la obra de Gómez de Luna y Arellano no fue muy extensa, su descripción resulta algo enmarañada. Toda ella estaba enfocada bien hacia el estudio de los fundamentos del derecho, bien hacia la explicación de algunos temas de derecho canónico. Al final de su vida, aprovechando su estadía en los Países Bajos, imprimió allí toda su producción anterior, reagrupándola en dos volúmenes, que fueron conocidos por Nicolás Antonio, quien las citó en su *Bibliotheca Hispana*²².

La obra teórico-jurídica y docente de este autor la componían dos volúmenes, impresos en las prensas madrileñas de Juan González: *De Juris ratione et Rationis imperio*, en cuatro libros, publicado en 1630 y el tratado *Liber singularium lectionum juris*, publicado en 1632. En Amberes, en la imprenta de la viuda y herederos de Juan Cnobbart, se publicaron en 1651 ambas obras bajo el nombre de *Opera Juridica tripartita*. La tercera parte de esta obra «tripartita», publicada de forma independiente en 1652, era *Juris canonici antilegomena*, que contenía dos escritos canónicos de devoción mariana: *Supplicationem ad Innocentium X, pro Immaculata Conceptione Virginis Maria* y *Theoremata Sacra, Theologica et Juridica, Topica et Anaglyphoca pro Immaculata Deipara Virginis Conceptione*, en folio. Fue publicada en Bruselas, en los tórculos de Juan Mommart.

Sin duda, de todos sus libros el más destacado es *De Juris ratione et Rationis imperio*. El tratado *Liber singularium lectionum juris* es una obra dedicada a la exposición docente de los textos de derecho canónico. Dicha obra se enmarca en el racionalismo jurídico de su época, continuación de las tentativas sintéticas de los autores de la segunda mitad del xvi, que querían llevar a cabo una síntesis de todos los derechos civiles y canónicos en epítomes, manuales y diccionarios. En esa misma tendencia se había situado su maestro Francisco de Amaya.

¹⁹ GÓMEZ RIVERO, R., *Consejeros de Órdenes...*, cit., p. 735.

²⁰ MALAGÓN, J., *La literatura jurídica española...*, cit., p. 108.

²¹ FERNÁNDEZ GARCÍA, M., *Parroquias madrileñas de San Martín y San Pedro el Real*, Madrid, Caparrós Editores, 2004, p. 257.

²² ANTONIO, N., *Bibliotheca Hispana nova sive Hispanorum scriptorum qui ab anno MD ad MDCLXXXIV florere notitia*, Vol. 2, Madrid, Joaquín de Ibarra, 1788, p. 136.

Los dos escritos canónicos de interés mariológico se incardinan en el contexto contrarreformista de la España del XVII. En particular, fueron muchos los libros de canonistas y teólogos dedicados a los temas más controvertidos de la religión católica en Bélgica, pues la cercanía de los hugonotes franceses y de los protestantes holandeses convertía aquella importante zona en un peligro fuera del «cordón sanitario» que había trazado Felipe II para sus dominios²³.

Indica el profesor Peset que el «cordón sanitario» no afectó del todo al estudio del derecho en los dominios hispánicos, pues continuó abierto a las innovaciones y a las corrientes de pensamiento europeas, que estuvieron presentes en las grandes Universidades españolas y, hasta cierto punto, en las Universidades menores. Desde luego, en Universidades como la de Salamanca o la de Valladolid puede rastrearse la presencia del humanismo jurídico²⁴ y también estuvo, aunque en una proporción mínima, en las Universidades de menor nombradía²⁵.

Sin embargo, en España, pese a la recepción de las diferentes corrientes intelectuales, hubo un cierto retraso cultural desde el siglo XVI, que coincide casi con la implantación del «cordón sanitario». Se podría decir que el cordón no aislaba completamente, sino que impedía una penetración fluida. Casi todas las obras de autores católicos eran conocidas en España, pero a menudo con reservas. De ahí que, mientras en el XVI francés y flamenco, con autores como Tiraqueau, Hopper, Connan o Grégoire, emergió un preracionalismo jurídico²⁶, que acabó alumbrando el racionalismo del XVII, en España su influencia fue muy mitigada por otros factores, que hicieron que el racionalismo se impusiese tardíamente, prácticamente ya en la segunda mitad del XVIII.

Entre esos factores se encuentran especialmente dos. Por un lado, la presencia de los teólogos escolásticos, que habían constituido el preracionalismo hispano por excelencia, aun a costa de subordinar todo el derecho a la teología. Por otro, el carácter eminentemente práctico de los juristas hispanos, que nunca abandonaban del todo la praxis jurídica²⁷. Entre unos y otros apenas existía la

²³ Una buena contextualización del ambiente puede verse en VERMEIR, R. EBBEN, M. 573 I FAGEL, R., *Agentes e identidades en Movimiento. España y los Países Bajos. Siglos XVI-XVIII*, Madrid, Sílex, 2011.

²⁴ Véase PESET, M., y MARZAL, P., «Humanismo jurídico tardío en Salamanca», *Studia Historica, Historia moderna* 14 (1996), pp. 63-83.

²⁵ Véase PESET, M., «Método y arte de enseñar las leyes», en *Doctores y escolares. II Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas (Valencia 1995)*, Valencia, Universitat de València, 1998, tomo II, pp. 253-265.

²⁶ Sobre estos autores, véase RODRÍGUEZ PUERTO, M. J., *La Modernidad discutida, Jurisprudencia frente a iusnaturalismo en el siglo XVI*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 1999.

²⁷ La profesora Paz Alonso ha mostrado cómo los juristas castellanos estaban interesados en la práctica y que en el XVII, frente a lo que a veces se ha dicho, no puede hablarse de decadencia en los estudios jurídicos. Véase ALONSO ROMERO, P., «*Ius commune* y derecho patrio en la Universidad de Salamanca», *cit.*, p. 213. «...la primera cuestión a advertir es que la situación de decadencia que servía de base a tal hipótesis no puede considerarse un rasgo característico de la centuria, pues durante buena parte de ella la Universidad de Salamanca continuó destacándose por la presencia de muy buenos juristas entre sus profesores. Por estas aulas pasaron entonces, aprendiendo primero y enseñando después, hombres tan notables como Antonio Pichardo Vinuesa, Juan Vela Acuña, Juan Solórzano Pereira, Juan Bautista Larrea, Melchor de Valencia, Francisco Ramos del Manzano o José Fernández de Retes, por no fijarnos más que en algunos de los catedráticos de

tertia via del racionalismo jurídico, de carácter filosófico. Lo más parecido era la teoría política, diseñada por juristas que empezaban a actuar como teóricos del Estado.

En España la teoría política, construida sobre bases jurídicas, debía asegurar dos fines: el catolicismo (de ahí la necesidad de apoyarse en los Padres de la Iglesia y en los teólogos) y el fortalecimiento del poder monárquico. Pero la Monarquía, la religión católica y el racionalismo no eran elementos completamente opuestos en una teoría política, como bien había entendido Felipe II. En todo caso, el uso de la razón debía hacerse sin atentar al rey, buscando una política ordenada al bien común y protegiendo la «religión verdadera».

En España, la política –como fundamento del derecho público– tenía un carácter teórico, monárquico y contrarreformista, que siguió las sendas del racionalismo, mientras que la enseñanza destinada a la práctica jurídica continuaba con una mezcla de derecho patrio y de *mos italicus*, aderezado en algunas universidades con refinamientos humanísticos y algún que otro excursus preracionalista. Los racionalistas europeos, sin desdeñar el contenido práctico del derecho, en el tránsito desde el *mos gallicus* al racionalismo²⁸, querían trascender la praxis a través de la razón, buscando axiomas, reglas y normas generales que permitiesen hallar unos principios generales para todos los derechos, que a su vez revelasen el carácter prudencial del derecho justinianeo²⁹. En esta línea, se encontraban Hobbes, Grocio, Pufendorf o Leibniz.

Los juristas seculares europeos preferían el uso de la razón especulativa, de carácter filosófico, en la que querían hallar unos principios generales como los que había encontrado Descartes para la fundamentación de un nuevo método para hallar la verdad. La práctica del *mos italicus* era demasiado *ad hoc* para seguir sosteniéndose acríticamente y el *mos gallicus*, pese a aportar algunas notables capas de erudición, no servía para resolver el problema de identidad del *status* epistemológico del derecho³⁰. En España el problema se agravaba por la omnipresencia de los teólogos-juristas, que habían llegado a copar todo el saber, incluyendo el derecho civil y el canónico.

En España, los tratados contrarreformistas intentaron unir la religión, la razón, la política y el derecho, en un ensamblaje complejo, en el que los juristas

Leyes, magníficamente acompañados por sus colegas de Cánones. Hasta bien avanzada la segunda mitad del siglo xvii, si no con el lustre del xvi, Salamanca siguió viviendo una época brillante de su historia y, lo que es más importante, se mantuvo abierta a la modernidad, a la renovación de los estudios jurídicos».

²⁸ Indica el profesor Guzmán Brito que «esta doctrina produjo un potente impacto mental en los juristas de la época humanística, muchos de los cuales terminaron por elevarla al rango de modelo y a dispensarle un carácter programático para su propia actividad científica. En el interior de ese movimiento, que solemos denominar *mos Gallicus*, se gestó un importante filón de pensamiento sistemático cuyas palabras claves fueron *ars, methodus, systema, oeconomia, ordo*». Véase GUZMÁN, A., «La sistemática del derecho privado en el «De iure belli ac pacis» de Hugo Grotius», *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 26 (2004), p. 159.

²⁹ Véase especialmente BIROCCI, I., *Alla ricerca dell'ordine. Fonti e cultura giuridica nell'età moderna*, Torino, Giappichelli, 2002, caps. 1 y 2.

³⁰ Véase CARPINTERO, F., «Mos italicus, mos gallicus y el humanismo racionalista. Una contribución a la Historia de la metodología jurídica», *Ius Commune*, 6 (1977), pp. 108-171.

y los pensadores del XVII buscaron una fundamentación monárquica del derecho y de la política, todo ello al servicio de la religión católica. Los escritos de autores tan distintos como Saavedra Fajardo o Francisco de Quevedo están atravesados por este componente tan propio de la España de los Austrias denominados menores. A diferencia del XVI, en España se asistió en la centuria siguiente a una época de crisis y decadencia³¹. Frente a la fundamentación teológica, que cada vez se mostraba más insuficiente, era necesaria una alternativa³² basada en un asidero importante para empezar a edificar el derecho y la política sólidamente.

Entre la Monarquía católica y el escolasticismo eclesiástico, durante las primeras décadas del XVII había poco margen de innovación, aunque la obra de Vitoria, Molina y, sobre todo, Suárez tuvo una notable influencia en los países reformados. Sin embargo, algunos autores no escolásticos, como el padre Mariana, Quevedo o Saavedra Fajardo supieron mirar atrás para seguir adelante. Esa vista hacia atrás les protegía de ciertos peligros inquisitoriales, pero con su visión fresca y nueva de lo viejo permitían una renovación del pensamiento político y jurídico, conformando una visión particularmente «hispana» del Estado y del derecho.

Algunos autores, como Miguel Gómez de Luna y Arellano, hicieron algo muy similar: buscaron un fundamento antiguo para encontrar algo nuevo, que intentase atajar la crisis social, económica y, sobre todo, intelectual de su época. Fallaban los fundamentos escolásticos, que antaño habían sido el bastión intelectual infranqueable. Era necesario construir las bases y los muros del saber («si un tiempo fuertes, ya desmoronados»), tanto los jurídicos, como los filosóficos y los políticos³³. De ahí que en cierta medida la dimensión política de su obra esté situada en las coordenadas de Saavedra Fajardo o incluso de un Jerónimo de Cevallos³⁴, en tanto que autor que aunaba un espíritu jurídico crítico y preracionalista, con cierta ambición política contrarreformista.

La obra de Miguel Gómez de Luna estaba conceptualmente emparentada con los textos que a la sazón estaban en boga en Europa y que no acababan de abrirse camino en España. Sin embargo, a lo largo de la obra, el autor hacía gala de conocer no sólo a los filósofos y teólogos de todas las épocas, sino también a los juristas castellanos, italianos, franceses... más relevantes de su época y de las anteriores, a los que trataba con suma cortesía.

De Juris ratione et Rationis imperio encuentra su contexto, sin duda, en los tratados políticos contrarreformistas de la primera mitad del XVII, pero sus antecedentes teórico-jurídicos son los del preracionalismo jurídico europeo del XVI, que se fue asentando en Europa durante el XVII, en vida del autor. Así, la obra

³¹ Para el estudio de los rasgos fundamentales de esta época, puede verse PÉREZ, J., *Historia de España*, Barcelona, Crítica, 1999, pp. 240 y ss.

³² La necesidad de esa alternativa frente a la tendencia oficial, aunque siempre respetando la Monarquía y la Iglesia, fue una constante de la sociedad del momento. Véase ELLIOTT, J. H., *Poder y sociedad en la España de los Austrias*, Barcelona, 1982, pp. 206 y ss.

³³ Véase MARAVALL, J. A., *La cultura del Barroco*, Barcelona, Ariel, 1975, p. 63.

³⁴ Véase la exposición de su pensamiento en DE DIOS, S., «La doctrina sobre el poder del príncipe en Jerónimo de Cevallos», en ARANDA PÉREZ, F. J. (coord.), *Letrados, juristas y burócratas en la España Moderna*, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2005, pp. 193-251.

de Gómez de Luna, que va mucho más lejos que Amaya, se incardina más en la línea de teóricos como François Connan, Joachim Hopper, Pierre de Grégoire o Giulio Pace que no en la de los profesores castellanos de su misma centuria (Pichardo Vinuesa, Solórzano Pereira o Ramos del Manzano, por citar sólo algunos de los más destacados).

Connan o Hopper, después de haber completado los estudios jurídicos y de haber reflexionado sobre el saber jurídico, se dedicaron a ofrecer su experiencia al servicio de los reyes³⁵. Para ello, tuvieron que intentar establecer un nuevo mapa teórico, capaz de garantizar el poder de los monarcas, al crear un derecho público, basado en normas de carácter real, y una administración de justicia afín a estas ideas³⁶, aun cuando sus verdaderos intereses o sus pensamientos no se encontrasen en plena concordancia con el absolutismo. Grégoire o Pace ejercieron la docencia toda su vida, buscando principios generales para asentar la nueva ciencia del derecho. El autor urseaonense, al igual que tantos profesores hispanos del momento, fue primero profesor y teórico del derecho; más tarde emprendió una importante carrera jurídico-política. Tenía, por lo tanto, rasgos comunes tanto a los teóricos del derecho como a los juristas que buscaban nuevos modelos para aplicarlos en la práctica.

Gómez de Luna recibió su formación exclusivamente en la Universidad de Osuna, de mala fama ya en el XVI y el XVII, como Cervantes y otros autores se encargaron de recordar a los lectores de los siglos venideros. Sin duda, la influencia de Francisco de Amaya en Osuna sirvió para despertar un cierto espíritu teórico que en España apenas había tenido cultivadores. Hay que subrayar, con el profesor Salustiano de Dios³⁷, que en Salamanca hubo una veta humanística, concedora del *mos gallicus* y de algunos tratados pre-racionalistas que, gracias a Amaya, llegó hasta la Universidad urseaonense.

De toda la obra jurídica de Gómez de Luna, autor apenas conocido y estudiado por los historiadores del derecho español, merece la pena detenerse en el tratado *De Juris ratione et Rationis imperio*, obra muy renovadora y prácticamente sin parangón en la tratadística hispana de la época. En este sentido, el autor se situó claramente en las coordenadas del pensamiento jurídico racionalista centroeuropeo del momento, que intentaba encontrar una estructura que englobase tanto el derecho civil (romano y patrio) como el canónico y la trascendiese en búsqueda de un saber más general.

³⁵ RODRÍGUEZ PUERTO, M. J., *La Modernidad discutida*, cit., p. 46.

³⁶ Véase BOURGEOIS, B., *La raison moderne et le droit politique*, Paris, Vrin, 2000, pp. 137 y ss.

³⁷ Véase DE DIOS, S., «Corrientes jurisprudenciales...», pp. 75-102, quien comenta las distintas vías jurisprudenciales en la Salamanca moderna. Hay que indicar, recogiendo ideas del propio Salustiano de Dios, que el perfil de los juristas humanistas de Salamanca, sin ser la corriente principal, se combinó con el de los que denomina autores «neoteóricos», cuya abstracción no fue tan profunda ni radical como la de los tratadistas centroeuropeos del mismo período. Pese a lo confuso de la obra, *De Juris ratione et Rationis imperio* tiene una notable ambición teórica, que la liga directamente con otras de cuño racionalista de fechas semejantes.

LA ESTRUCTURA DE LA OBRA DE *JURIS RATIONE ET RATIONIS IMPERIO*

Después de la Dedicatoria, en una advertencia al lector, Gómez de Luna sentó las líneas maestras de su estudio, detalló la lista de autores citados elogiosamente (incluyendo la página donde hacía referencia a ellos) y de los autores que criticaba. A continuación, especificó el índice general de la obra e incluyó una lista muy exhaustiva de las antinomias que se contenían en los libros de las *Decretales*. Con ello se afianzaba al carácter filosófico y axiomático de la obra, que buscaba la edificación del derecho a partir de principios racionales y no contradictorios. Seguidamente se pormenorizaban las normas citadas de las *Pandectas* y de otros libros justinianos. Se citaban también algunas de las leyes de Castilla, en particular, de la Recopilación de 1567, y se incluían explícitamente algunas menciones a la Ley de Toro. En cuanto al ordenamiento canónico, había referencias al *Corpus iuris canonici* y a los cánones del Concilio de Trento³⁸.

Entre los autores citados de forma laudatoria en diferentes páginas estaban Gregorio López, Juan Chumacero, Juan de Solórzano, Juan del Castillo, su maestro Francisco de Amaya, Bartolomé de Carranza, Séneca, los estoicos, Epicteto, Mercurio Trismegisto... Entre los autores de los que impugnaba algunas ideas estaban Bartolo, Justo Lipsio, Suárez, Soto, Carranza, Cuyas... Enumeró también a los autores que se defendían, corregían o enmendaban: Claudio David era defendido, Platón era explicado o rechazado, y se explicaba a Virgilio, Tomás de Aquino y Escoto. Entre los errores que se impugnaban había de Platón y de Filón, de Aristóteles, de Arnau de Vilanova y de Alberico Gentili³⁹.

Sólo de lo que se desprende la lista anterior, puede comprobarse que Gómez de Luna no era precisamente un autor modesto, sino que denunciaba los errores de los grandes juristas y filósofos, demostrando con ello que quería ser más amigo de la verdad que de Platón y de los filósofos que le siguieron. El segundo corolario que puede extraerse de las páginas anteriores es que el profesor urasaonense se movía con similar soltura entre filósofos y entre juristas, extremo que era muy frecuente entre los juristas humanistas desde el siglo XVI. Compartía también con los humanistas el carácter erudito, extremo que se manifestaba por doquier en sus escritos, trufados de citas, ora pertinentes, ora redundantes.

Con todo, el ideal que alimentaba al autor intentaba superar los compendios y los resúmenes de derecho, que no hacían sino reunir todos los materiales jurídicos, envueltos en capas de farragosa erudición. Gómez de Luna tenía un espíritu más filosófico, similar a los teóricos centroeuropeos del XVI y del XVII. Ese

³⁸ *De Juris ratione et Rationis imperio*, en *Opera juridica tripartita*, Amberes, Juan Cnobbart, 1651, s.n.

³⁹ *Ibidem*, exposición al lector, s.n.

carácter filosófico puede verse especialmente en el prólogo que dedica al lector, en el que escribió:

«Vidi jus temporibus servire, cum tempora omnia serviant juri: Vidi illud cunabulis Quiritariis involutum: cum aeternitas sut infantia ejus: et magnitudo rerum dominium justus annulus digitorum illius: Vidi imperium ab spuria voluntate no verca ejus irrationabiliter pendere: cum non nisi a legitima ac nobilissima ratione genituram suspiciat. Vtile igitur opus et necessarium scire jus, rationem et imperium, ab origine quod hoc ternarium naturae supellectile pretiosissimum agnoscere: de quibus si illud intelligas axioma Philosophi *in tribus omnia esse posita*⁴⁰, non falleris⁴¹.»

El autor dejó sentado de entrada el carácter teórico de su obra jurídica, basado en la tríada de conceptos: derecho, razón e imperio. Con ello quería construir las bases de un sistema jurídico de carácter universal⁴², tal y como había hecho, por ejemplo, Hopper, uno de los grandes juristas de Felipe II. Hopper había dedicado una buena parte de su vida a la búsqueda de unos principios racionales para el derecho: en este sentido, dividió el saber jurídico en *vera iurisprudentia* y en *iurisprudentia secundaria*. La *vera iurisprudentia* se dividía en teórica y en práctica. La teórica se encargaba del estudio de los principios generales: de la noción de ley, de justicia y de las demás facetas que debía abordar el jurista⁴³.

En un sentido similar, Gómez de Luna intentó establecer los fundamentos del derecho y de la política. Pero Hopper, al igual que Grocio, confió en una teorización que estuviera pensada por y para juristas. De ahí su adscripción a la metodología de Petrus Ramus, capaz de cambiar la *dispositio* del derecho justinianeo, sin alterar los fundamentos de la *scientia iuris*⁴⁴. Giulio Pace estuvo siempre adscrito a la metodología de Ramus⁴⁵, pero intentó superarla a través de un método cerrado, proveniente del lulismo. También Pierre de Grégoire intentó usar el lulismo en su obra jurídica, aunque los resultados fueron confusos⁴⁶.

⁴⁰ *Opera Aristoteles latine interpretibus variis*, vol. 3, *De Republica*, VII, ed. Immanuel Bekker, Berlin, G. Reimer, 1831, p. 682.

⁴¹ *De Juris ratione et Rationis imperio*, cit., exposición al lector, s.n.

⁴² Véase HOPPER, J., *De juris arte libri tres*, Lovaina, 1553, p. 2. «Facturus autem mihi videor operae pretium, si priusquam ad ius civile veniam, universam illam Iurisprudentiam, quae in animis nostris collocata, per omnes ubique Respublicas, aequabiliter est distributa, comprehendam».

⁴³ Véase HOPPER, J., *Seuardus sive De vera iurisprudentia ad regem libri XII*, Amberes, 1591.

⁴⁴ Véase RAMIS BARCELÓ, R., «Petrus Ramus on Law and Jurisprudence» (en prensa).

⁴⁵ Sobre la relación entre Pace y el humanismo jurídico, véase DUFOR, A., «Jules Pacius de Beriga (1550-1635) et son “De Juris Methodo” (1597)», en VVAA (ed.), *Genève et l'Italie. Études publiées à l'occasion du 50e anniversaire de la Société genevoise d'études italiennes*, Genève, Droz, 1969, pp. 115-123.

⁴⁶ Sobre la influencia de Llull en la metodología jurídica de Grégoire, véase RAMIS BARCELÓ, R., «La recepción de las ideas jurídicas de Ramon Llull en los siglos XV y XVI», *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 34 (2012), pp. 448-452.

Gómez de Luna, sin traicionar la tradición humanista y pragmática castellana, intentó buscar algunos principios jurídicos fuera del derecho justinianeo y hallar una base externa para la *scientia iuris*. Es decir, buscaba una fundamentación filosófica para la ciencia jurídica, capaz de afianzar unos principios básicos desde los cuales se pudiesen hallar los fundamentos del derecho. Frente a los escauceos de Grégoire y Pace con el lulismo, Gómez de Luna se comprometió completamente con el Arte de Ramon Llull, como puede verse en el libro primero. Sin embargo, antes de pasar a él, conviene entender la estructura general de la obra, dividida en cuatro partes.

La primera de ellas, titulada «De iuris Ratione» contenía diez capítulos⁴⁷. En el primero se estudiaba la idea del derecho y la nomenclatura usada; en el segundo, la universal excelencia, naturaleza y significación del derecho, con lo que se apuntaba el carácter general y universal de los principios jurídicos tratados; en el tercero, qué era el derecho universalmente, qué era en sí y en otro, qué tenía en sí y en otro, por qué, dónde cuándo y de qué manera; en el cuarto capítulo, de qué modo se hacía el derecho y de qué; el quinto y el sexto capítulos versaban sobre la razón del derecho; el séptimo capítulo estudiaba cómo toda la razón, la ley, el derecho, la potestad y el imperio (*imperium*) captaban de la razón divina todo el derecho y su esencia; el capítulo octavo mostraba que la razón del derecho estaba ínsita en los ángeles y que el imperio de la razón desde el signo de la similitud de Dios; el capítulo noveno mostraba que la razón jurídica era innata en los hombres y el imperio de la razón de la imagen y semejanza de la razón divina; mientras que el décimo capítulo concluía mostrando que la razón humana del derecho era la rectora del mundo, a imagen y semejanza de la razón divina.

Sin duda, los primeros capítulos de la primera parte eran los más interesantes del libro, pues presentaban mayor novedad en la metodología de la *scientia iuris*. Los últimos capítulos eran ya una transición hacia la fundamentación del derecho y de la política, en la que se encontraban ecos de diferentes autores coetáneos y anteriores. Las otras partes no encuentran pleno engarce con la primera, que quería poner las bases del derecho. Sin duda, el libro empieza con una fundamentación filosófica de alto calado, en plena consonancia con el racionalismo jurídico, para pasar luego a una justificación mucho más *ad hoc* de la política y el derecho de su tiempo, encuadrada en los problemas específicos de la mentalidad contrarreformista.

El segundo libro⁴⁸ estaba dedicado a la razón del imperio, y se mostraba que la razón mandaba que todo derecho fuese natural divino y humano con justicia, paz y vida buena. Indicaba asimismo que el pacto sujetaba todas las acciones y operaciones de los regímenes de la razón humana. Después de este comienzo iusnaturalista y pactista, cercano al pensamiento de Grocio, Gómez de Luna establecía una deriva teológica, para regresar luego a la necesidad del imperio de la razón como fundamento político. Sin duda, la obra perdía progresivamente la solidez que planteaba en los primeros capítulos del libro primero. Los siguientes capítulos estaban dedicados a los actos humanos en el marco de

⁴⁷ *De Juris ratione et Rationis imperio, cit.*, pp. 1-86.

⁴⁸ *Ibidem*, pp. 87-244.

la sociedad, estableciendo una clasificación de los mismos. Finalmente, el autor mostraba su conocimiento de la tradición romanística con dos excursos sobre Juliano, Ulpiano y Marcelo.

El breve tercer libro⁴⁹ ponía las bases del imperio de la razón, indicando que era el origen del dominio. Se trataba de la transición desde el derecho hacia una teoría política, capaz de matizar algunos modelos clásicos (por ejemplo, la *República* de Platón) en contraposición con las sociedades regidas por un pacto político que respetase la ley de Dios. Como buen canonista, Gómez de Luna procuraba indicar la necesidad de la adecuación del dominio a lo contenido en el Evangelio, pues el hombre –en su imagen simbólica– no era dueño de sus propios atributos, sino que dependía en última instancia de Dios. Se trataba, por lo tanto, de un equilibrio entre el pactismo y el contrarreformismo político.

El cuarto libro⁵⁰, dedicado al imperio de la razón civil, representaba una justificación de las estructuras de la sociedad, explicando la institución del matrimonio y los deberes de lealtad, para llegar a la institución del principado, en la que el príncipe detentaba el imperio civil. Para Gómez de Luna, siguiendo la tradición jurídica romanística, la sociedad conyugal era la primera base en la que se producía el *imperium* entre los hombres. Por el carácter cristiano del matrimonio, se daba un simulacro con el imperio divino, mandando y obediendo en el vínculo del amor, tal y como se encontraba en las Escrituras. Al buscar una garantía para ese imperio era necesario el Príncipe, que no sólo tenía que mandar sino ser capaz de hallar el mejor derecho siguiendo las ideas expuestas anteriormente por el autor.

Cabe concluir esta exposición diciendo que la obra de Gómez de Luna tenía un carácter contrarreformista y político, como la mayoría de tratados de su época, aunque encerraba también algunas ideas completamente afines a Grocio y a los pensadores iusnaturalistas de su centuria. La obligada transición desde el derecho hasta la política era una de las ideas centrales en su época, marcada por la necesidad de un fundamento de la legislación real y de los comienzos de un derecho público. Como se ha indicado ya, la idea de Gómez de Luna era edificar el derecho sobre unos principios básicos, de carácter filosófico-teológico, de manera que todo fundamento jurídico-político reposase en el derecho natural. Por esa razón, no se tratará aquí la proyección política de la obra, sino la fundamentación jurídica, pues es en ella donde reside la mayor novedad del tratado para la historia de la literatura jurídica hispana.

LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DE *JURIS RATIONE* *ET RATIONIS IMPERIO*

La concepción que tenía Miguel Gómez de Luna hacía equilibrios entre una fundamentación filosófica del derecho y una dimensión más pragmática y acomodaticia con la teoría jurídica y política española de la época. De ahí que,

⁴⁹ *Idem*, pp. 245-300.

⁵⁰ *Idem*, pp. 301-402.

frente al primer libro, de carácter más especulativo, los tres restantes tuviesen contraídas numerosas deudas en forma de pleitesía académica y jurídica hacia los tratadistas castellanos (Gregorio López, Solórzano Pereira), así como hacia la tradición romanística, que no podían faltar en un tratado de estas dimensiones. Por supuesto, las citas a los autores clásicos y a la Biblia estaban presentes prácticamente en cada página. Por ello, el comienzo, citando a todas las autoridades, no despertaba ninguna sospecha. Sin embargo, en el capítulo II del primer libro se encontraba la base de su exposición:

«Jus igitur est vox aequivoca, tanquam omnium actionum et operationum finis, et perfectio l. 11 ff. de justitia cujus naturam si arte Raymundi Lull et Petri de Guevera in arte generalis mirabili perscrutemur et ab absoluto genere, *Ius est ens aequum et iustum*⁵¹.»

Para evitar la equívocidad de la palabra *ius*, Gómez de Luna siguió a Ramon Llull y a Pedro de Guevara⁵² para alcanzar toda su potencialidad, contenida en su esencia. Ramon Llull escribió ciertamente varios tratados aplicando su Arte al derecho: *Liber principiorum iuris*⁵³ (1273-1275), *Ars iuris*⁵⁴ (1275-1281), *Ars de iure*⁵⁵ (1304) y *Ars brevis de inventione iuris*⁵⁶ (1308). El *Liber de modo applicandi novam logicam ad scientiam juris et medicinae*⁵⁷ (1303) es de autenticidad dudosa, pero importante para la tradición luliana.

En ellos quería aplicar su método epistemológico y ontológico (para hallar la verdad) a cada una de los estudios universitarios de su época: Teología, Filosofía, Medicina y Derecho. Para lograrlo, el Doctor Iluminado ideó una combinatoria verdaderamente compleja: muy simplificada puede decirse que intentaba vincular los atributos divinos (principios) con preguntas y unas reglas, de manera que, tras su combinación, se pudiesen encontrar respuestas para todas las preguntas⁵⁸.

Los nueve principios procedentes de las nueve dignidades que Llull atribuía a Dios eran: B (*Bonitas*), C (*Magnitudo*), D (*Duratio*), E (*Potestas*), F (*Sapientia*), G (*Voluntas*), H (*Virtus*), I (*Veritas*) y K (*Gloria*), que se combinaban con otros (a saber, *differentia*, *concordantia*, *contrarietas*; *principium*, *medium*, *finis*; *maioritas*, *aequalitas*, *minoritas*) y con una pregunta (*utrum*, *quid est*, *de quo est*, *quare est*, *quanta est*, *qualis est*, *quando est*, *ubi est*, *quo modo et cum quo*)⁵⁹.

⁵¹ *Idem*, I, cap. II, p. 7.

⁵² Sobre Guevara, véase TRIAS MERCANT, S., *Diccionari d'escriptors lul·listes*, Palma-Barcelona, UIB-UB, 2009, p. 208.

⁵³ ROL (= Raimundi Lulli Opera Latina, Corpus Cristianorum, Continuatio Medieualis, Turnhout, Brepols) XXXI (2007), pp. 323-412.

⁵⁴ *Ars iuris illuminati doctoris Raymundi Lulii: que breuissima est & artificio quodam intellectuali clauditur*, Rome, apud Iacobum Mazochium, 1516.

⁵⁵ ROL XX (1995), pp. 119-177.

⁵⁶ ROL XII (1984), pp. 257-389.

⁵⁷ ROL XXIII (1998), pp. 181-204.

⁵⁸ Sobre el Arte de Llull, véase en un sentido general, BONNER, A., *The Art and Logic of Ramon Llull: A User's Guide*, Leiden-Boston, Brill, 2007, pp. 121 y ss.

⁵⁹ Véase una explicación más detallada en RAMIS BARCELÓ, R., «Estudio Preliminar» en LLULL, R., *Arte de derecho*, Madrid, Carlos III, 2011, pp. 34-35.

A través de la combinación de estos principios y preguntas en relación con la justicia, según Ramon Llull, se podían contestar todas las cuestiones jurídicas. La idea más importante es que estos principios, al ser la base de las perfecciones divinas, debían alimentar la idea de derecho y de su finalidad: la justicia. Por lo tanto, el derecho tenía que poseer todas estas perfecciones y debía fundarse en ellas. De aquí la definición de derecho como «*ius est ens aequum et iustum*», que enfatizaba el carácter ontológico del derecho⁶⁰ frente a las definiciones clásicas, como la de Celso, «*ars boni et aequi*», o incluso como la de Suárez, quien, siguiendo a Santo Tomás, escribió que «*ius idem significat quod iustum et aequum, quod est obiectum iustitiae*⁶¹». Matizando a Celso, en un sentido abiertamente luliano, Gómez de Luna escribió que:

«Unde non immerito, existimo, hanc definitionem; *Ius est ars boni et aequi*, debere intelligi, non solum in praecipua virtute iustitiae sed in caeteris omnibus virtutibus, actionibusque humanis, jure, sive recta ratione dimetiendis: sed quia haec ars apud iuris Professores praecipua est, ideò ab ea appellatur Jurisperiti et Jurisconsulti, veluti a sua: Theologi, Medici et Philosophi: et sicut omnis ars denominatur a subjecto⁶².»

Gómez de Luna se parecía mucho más a Pierre de Grégoire, seguidor de Llull, pues se refería al derecho como un arte, no en el sentido de habilidad (Celso), sino de artificio. Escribió Grégoire que «*bonitas et aequitas latior est arte iuris, et extra iuris regulas circumscriptionesque legum imperium exercet*⁶³». Gómez de Luna concedió también gran importancia al *ars* y al *imperium*. También Grégoire quería dotar de carácter filosófico a la definición de *ius*, como había hecho Llull. Pero el Doctor Iluminado quería que los derechos particulares se redujesen no al «derecho natural», sino su Arte⁶⁴, que servía para dar soluciones particulares en base al derecho natural, pero no suministraba los preceptos del «derecho natural»⁶⁵. Se trataba de una operación filosófico-teológica de gran envergadura, que los teóricos modernos del derecho sólo siguieron en parte.

No creo que Gómez de Luna leyera directamente a Llull, pese a que la edición romana del *Ars iuris* (1516) había tenido cierta difusión. Es mucho más probable que lo hiciese a través de los comentaristas lulianos, que tanto abundaron en el Renacimiento y en el Barroco. En ellos se encontraban, tal y como

⁶⁰ Véase, por ejemplo, ROL XXIII (1998), p. 191.

⁶¹ SUÁREZ, F., *De legibus*, I, 2, 4. *Vide Corpus Hispanorum de pace*, XI-XV, Madrid, 1971-1975.

⁶² *De Juris ratione et Rationis imperio*, cit., I, cap. 5, p. 50.

⁶³ GRÉGOIRE, P., *De iuris arte*, Lugduni, 1580, cap. 1, p. 13.

⁶⁴ LLULL, R., *Arte de derecho*, cit., p. 103. «Ya que la ciencia del derecho es muy prolija y difícil, porque trata de muchas cosas particulares, por esta razón con el auxilio divino queremos esforzarnos, cuanto podamos, en hacer este compendioso tratado, a fin de que sea principio universal para todos los derechos. Que a este principio todos los derechos particulares se reduzcan y con este mismo sean glosados y comprendidos respecto del derecho natural, que requiere del intelecto humano la razón, pero no el derecho positivo, porque es voluntario. Por eso este libro será de derecho natural y lo llamamos arte, porque mediante él mismo los derechos pueden artificioosamente ser reducidos a la necesidad».

⁶⁵ Véase RAMIS BARCELÓ, R., *Estudio Preliminar*, cit., pp. 57-63.

recuerda Elías de Tejada⁶⁶, numerosas referencias a Llull como un autor básico para el racionalismo jurídico. Entre ellos estaba Pedro de Guevara, autor de *Arte general y breve, en dos instrumentos, para todas las ciencias*⁶⁷. Guevara era un teólogo alcaláino de la confianza de Felipe II, que había sido preceptor de sus hijas Isabel Clara y Catalina⁶⁸.

En Alcalá, por designio del cardenal Cisneros se estudió la doctrina de Llull y varios maestros del Estudio General Luliano de Mallorca enseñaron allí⁶⁹. Como fruto de ese núcleo alcaláino surgieron en el XVII algunos maestros que se dedicaron a compendiar y a enseñar la obra de Llull. Sin duda, Gómez de Luna, aunque formado en Osuna, fue un autor influido por esta corriente del lulismo castellano. Compartió la idea de que a través del Arte de Llull se podían hallar los principios generales y las soluciones a los problemas jurídicos. Escribió Pedro de Guevara que:

«La suprema potestad es la que el Derecho y Leyes nos conceden. Y assi se dize: Que aquello podemos, que con derecho podemos, ygualandolo con los principios de esta arte: y soltaremos las questiones de leyes porque la ley que contraviene a la misión de este arte es injusta⁷⁰.»

La misma idea expresada por Guevara fue enunciada posteriormente por el teólogo mallorquín Joan Seguí, que acompañó a Felipe II a Portugal⁷¹, en su *Vida y hechos del admirable Doctor y Martyr Ramon Llull*⁷², en la que escribió que «*de leyes canonicas y civiles dixo maravillas y reduxo a Arte y principios generales la facultad jurisperita, que a los que no lo quieren ver les parece dilate o devaneo*⁷³». El canonista y teólogo tarazonés Pedro Jerónimo Sánchez de Lizarazu⁷⁴, que fue el legado de Felipe III en Roma para la procura de la causa luliana, escribió asimismo en su *Generalis et admirabilis methodus*⁷⁵ que «*per istum methodum poterit iusperitus, ad casus quoslibet expectantes ad Jurisprudentiam responder*⁷⁶».

⁶⁶ Véase ELÍAS DE TEJADA, F., *Historia del pensamiento político catalán*, II, Sevilla, Ediciones Montejuorra, 1963, pp. 172-173.

⁶⁷ GUEVARA, P., *Arte general y breve, en dos instrumentos, para todas las ciencias. Recopilada del Arte magna y del Arbor scientiæ del doctor Raymundo Lulio*, Madrid, herederos de Alonso Gómez, 1584.

⁶⁸ TRIAS MERCANT, S., *Diccionari...*, cit., p. 208.

⁶⁹ Véase RAMIS BARCELÓ, R., «Un esbozo cartográfico del lulismo universitario y escolar en los Reinos Hispánicos». Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la Universidad 15/1 (2012), pp. 61-103.

⁷⁰ GUEVARA, P., *Arte general y breve*, cit., p. 8.

⁷¹ *Ibidem*, p. 398.

⁷² SEGÚI, J., *Vida y hechos del admirable Doctor y Martyr Ramon Llull vezino de Mallorca [...] Dirigida a S. C. R. Majestad el rey Don Phelipe segundo deste nombre*, Mallorca, Gabriel Guasp, 1606.

⁷³ *Ibidem*, pp. 24-25.

⁷⁴ TRIAS MERCANT, S., *Diccionari...*, cit. pp. 390-391.

⁷⁵ *Generalis et admirabilis methodus, ad omnes scientias facilius et citius addiscendas, in qua explicatur Ars brevis Raymundi Lulli...*, Tyrasonæ, Carolum a Lauayen, 1613.

⁷⁶ *Ibidem*, p. 152.

Sin duda, el profesor ursanense intentó fundamentar el derecho en la obra de un autor protegido por la casa de Austria. Felipe II era un auténtico devoto de Llull y no había obra del polígrafo mallorquín (auténtica o apócrifa)⁷⁷ que no le interesase. De ahí que potenciase el estudio de su obra en Alcalá y que protegiese a los lulistas. Gómez de Luna se incardinaba, por lo tanto, en una tradición de gran arraigo en la Monarquía Hispánica, como mínimo desde la época de los Reyes Católicos y el cardenal Cisneros.

¿De dónde le provenía el interés luliano a Gómez de Luna? Creo que el origen no sólo estaba en Pedro de Guevara, sino también en las enseñanzas de Fray Agustín Núñez Delgadillo⁷⁸, un célebre orador y profesor carmelita, que regentó cátedras en distintas universidades españolas. Al parecer, después de haber estudiado en Granada, ganó los dos últimos cursos en la Universidad de Osuna, donde fue nombrado profesor a la edad de veinte años⁷⁹. Su notoriedad como lulista avivó el interés por la obra del Doctor Iluminado en las Universidades por donde pasó (Osuna, Córdoba, Alcalá, Zaragoza)⁸⁰.

Ciertamente, nadie hasta el momento había intentado fundamentar con tanta claridad la ciencia del derecho a partir de principios lulianos. No he encontrado, por ahora, vetas lulianas en la obra de Amaya ni entre los demás juristas «neoteóricos» o preracionalistas de la Universidad de Salamanca, ciudad que desde el xv conservaba fuertes ataduras con la obra de Llull⁸¹. La influencia de las ideas lulianas en Gómez de Luna parece de origen claramente ursanense, enriquecida con lecturas de los lulistas de su generación y de las precedentes. Sin embargo, éste es un tema que merece una mayor profundización.

Con las consideraciones anteriores puede entenderse mejor el planteamiento de Gómez de Luna, quien defendió que el derecho era el ente que tenía una serie de principios primitivos y esenciales, siguiendo la tradición luliana. El derecho que contenía todos esos principios contenía asimismo todas las perfecciones y era base para todos los derechos sustantivos, mientras que si no poseía esas propiedades, resultaba fuente de todos los males.

«Ius est ens aequum et justum: cuius principia primitiva et essentialia sunt bonitas, magnitudo, duratio, potentia, sapientia, voluntas, veritas, virtus et gloria. Jus enim praedicat bonitatem cuius concretum est justum, licitum, aequum, honestum, pertinens, decens, adaequatum, honorificum, acceptabile, salitiferum, ornatum, sanctum, conveniens, amabile, benemeritum, purum,

⁷⁷ Durante el siglo xvi afloraron muchos escritos sobre temas herméticos, mágicos o alquímicos que fueron atribuidos a Llull, siguiendo una tradición que se remontaba al siglo xiv. Entre los lulistas más conspicuos de la época moderna hubo pocos que diferenciases los escritos auténticos (doctrinales) de los apócrifos (herméticos). El propio Felipe II estaba interesado en todas las facetas de Llull (como religioso, pensador, apologeta y «alquimista»).

⁷⁸ TRIAS MERCANT, S., *Diccionari...*, cit., p. 303.

⁷⁹ Véase VELASCO BAYÓN, B., *Historia del Carmelo español: Provincias de Cataluña y Aragón y Valencia, 1563-1835*, Roma, Institutum Carmelitanum, 1954, p. 444.

⁸⁰ Véase su *Breve y fácil declaración del artificio luliano, provechosa para todas las facultades*, Alcalá, Juan Gracián, 1622.

⁸¹ RAMIS BARCELÓ, R., *Un esbozo cartográfico...*, pp. 70 y ss.

dignum, debitum, benignum, fructiferum, tranquillum, perfectum et gloriosum; ideo si arguimur ad perfectionem cujusque rei, nihil aliud esse, nisi jus inveniemus; bonitas enim ipsa, et perfectio in quolibet ente jus est, et quidquid ab eo devium est, imperfectum, injustum, illicitum, impurum, inconveniens, indignum, inquietum, infructiferum, odibile et poenale: quidquid denique transiliens líneas a natura depictas, malignitas, improbitas, peccatum et aberratio est⁸².»

Hasta donde alcanzo, pese a que la fundamentación del derecho que aparece en *De Juris ratione et Rationis imperio* es de origen completamente luliano, Llull sólo figura citado una sola vez. Durante los tres primeros capítulos del libro, el autor intentó una fundamentación del derecho basada en los principios de Ramon Llull. Después, quizás encubriendo sutilmente lo anterior, buscó una fundamentación contrarreformista y política, rebotante de citas a diferentes autores. Las ideas parecían ser atribuidas a otros pensadores, como Cicerón o los Santos Padres, que Gómez de Luna citó con profusión.

Sin embargo, llama la atención la claridad de los tres primeros capítulos del primer libro, en los que las ideas de Llull nunca se presentaban como propias, sino camufladas mediante escasas citas, siempre de autores clásicos (especialmente Cicerón) y de pasajes bíblicos. Sin embargo, se encontraba en la obra una presentación metafísica del derecho, aparentemente propia de la más renombrada tradición escolástica hispana, aunque siguiendo íntegramente las ideas de Llull:

«Jus similiter est magnitudo cujusque entis, neque excedens, neque excessa: est enim magnitudo, substantia quidditativa secundum capacitatem essentialem, quae pertingens extremitates amplectitur medium cum plenitudine et perfectione in qua nihil aliud nisi jus invenitur: inde principium relatum magnitudinis et concordantia, id est, unio bonitatis, durationis, potentiae et veritatis [...] Jus denique temporale ex prima materia generatis et contrariis compositis, ideoque corruptibilis adaequatum: inde ex jure et lege, aeternitas, aeviternitas, temporalitas, mortalitas et corruptio, quoniam jus est sicut complere, ita non excedere dimensionem temporis, loci, quantitatis et qualitatis cujusque rei. Hinc etiam contrarietas jus est, tamquam principium relatum; quia aeternitati jure opponitur aeviternitas et aeviternitati mortalitas et corruptio⁸³.»

Así pues, el ser del derecho se manifestaba en la unión de todas sus partes⁸⁴, los principios relativos a la grandeza y a la concordancia, es decir, la unión de la bondad, de la duración, de la potencia y de la verdad. Su dimensión metafísica respetaría el tiempo, el lugar, la cantidad y la calidad de cada cosa. Éste sería el derecho eterno y universal, opuesto a todo lo perentorio y corruptible. Dicha idea se combinaba con otra más común en la concepción jurídica de

⁸² *De Juris ratione et Rationis imperio*, cit., I, cap. 2, pp. 7-8.

⁸³ *De Juris ratione et Rationis imperio*, cit., I, cap. 2, p. 8.

⁸⁴ Sobre el ser luliano del derecho, véase MONSERRAT QUINTANA, A., *La visión luliana del mundo del Derecho*, Mallorca, Institut d'Estudis Balearics, 1987, pp. 173 y ss.

su época, que establecía la diferencia ontológica entre el *ius gentium* y el *ius naturalis*. La relación del derecho con el poder (*potestas*) era la siguiente: existían dos tipos de poder finito, el natural (que estaba en todas las cosas por la naturaleza de su ser) y el legítimo (que equivalía al *ius gentium*).

«Et haec potestas, seu potentia finita duplex, naturalis et legitima: naturalis est jus, quod est in omnibus rebus naturaliter essendi et operandi: legitima verò est jus soli homini insitum, quia relictus est in manu consilii sui, et eligit jus, aut injuriam potentiam aut impotentiam, justum aut injustum, ideò quod lege rationis operatur, potentiam exprimit et ius legitimum operandi, quod apud nos gentium dicitur, quia solis hominibus inter se commune est et a naturali supradicto recedere facile intelligere licet⁸⁵.»

La dimensión metafísica del derecho buscaba, en la obra de este autor, un curioso maridaje entre Aristóteles y Llull. De esta forma, intentó reducir el derecho potencial, natural y legítimo a las cuatro causas y a los nueve accidentes del ser según el pensamiento del Estagirita⁸⁶. Por lo que parecía decir, el ser del derecho podía hallarse de igual modo siguiendo la indagación ontológica de Aristóteles que la de Llull, pues el verdadero ser del derecho se manifestaba también en los principios lulianos (bondad, grandeza, duración) y no se encontraba en sus opuestos, fuentes de la injusticia⁸⁷.

«Et hanc potentiam, seu jus potenziale, naturale, et legitimum reducuntur quatuor causae essentialis scilicet materialis, formalis, efficiens et finales et novem accidentia, nempe qualitas, relatio, actio, passio, quantitas, habitus, situs, locus et tempus, quibus omnibus iure quaeque res operatur et perpensis jus bonitatis, magnitudinis, durationis, veritatis, et virtutis ac gloriae, deponitur, sive excessus, sive inaequalitas, sive iniquitas, malignitas et poena⁸⁸.»

Asimismo el autor se esforzó en delimitar claramente la ligazón del derecho con la moral. El derecho era, en un sentido tanto aristotélico como luliano, una virtud que tenía tres proyecciones: natural, moral y artificial. Mientras que las dos primeras eran muy comunes entre los pensadores de su época, merece la pena prestar atención a la tercera: el carácter artificial, que permitía un juego polisémico con los derivados de *ars* (*artificialis*, *artificiosum*). Precisamente el derecho era un *ars* en el sentido de Celso (donde el intérprete tenía que demostrar ser un virtuoso), pero también en el sentido luliano de artificio, que ponía en relación el ser del derecho con todos los principios racionales y revelados.

«Ius etenim est virtus cujusque rei et est naturalis aut moralis, aut artificialis: naturalis est insita omnibus rebus naturalibus, veluti calefacere jus ignis est: et deinde omne, quod ipsamet natura in omnibus operatur, et docet naturaliter agentia; moralis autem est, quae media rationis intelligentia à voluntate

⁸⁵ *De Juris ratione et Rationis imperio*, cit., I, cap. 2, p. 9.

⁸⁶ Véase, por ejemplo, ROL XXIII (1998), p. 191.

⁸⁷ Una comparación entre la visión lulista y tomista del derecho se encuentra en MONSERRAT QUINTANA, A., *La visión luliana...*, cit., pp. 187 y ss.

⁸⁸ *De Juris ratione et Rationis imperio*, cit., I, cap. 2, p. 9.

perficitur. Hinc omnes virtutes morales, quorum concreta sunt, justum, aequum, dignum, laudabile, legitimum, prudens, benignum et sobrium: est enim quasi quid artificiosum rationis et voluntatis: unde prudentia, justitia, fortitudo et temperantia, caeteraque virtutes morales artes dicuntur⁸⁹.»

Este carácter teológico, por si no quedaba claro en la explicación anterior, volvía a manifestarse seguidamente, cuando el autor explicaba la descomposición de las virtudes y atributos divinos en una suerte de ejemplarismo⁹⁰. Es decir, Dios sería la fuente de toda la justicia y el ser del derecho sería hallar esa justicia que sólo Dios podía dar. De ahí que fuera necesario que el derecho contuviese los principios lulianos, pues fuera de Dios no había bondad, grandeza, duración, poder, verdad, sabiduría, voluntad ni gloria.

«Ius denique est ipsamet gloria, et voluntas, ubi requies bonitatis, magnitudinis, durationis, et caetera, quae voluntas et gloria aut aequalis est, vel inaequalis, aequa, vel iniqua, illa enim, auque appenditur, et commensuratur cum caeteris dictis principiis bonitate, magnitudine, duratione, virtute, veritate, sapientia et voluntate aequa est, quia necessario dirigitur in Deum tanquam in ultimum, adaequatumque terminum fine quo non est bonitas, magnitudo, duratio, virtus, veritas, sapientia et voluntas (Ioan. Can. I) inde neque gloria⁹¹.»

Destacando el carácter artificioso de su tratado, Gómez de Luna intentó usar las letras lulianas para simbolizar el derecho. Tomó las letras I, V y S para describir el derecho a través de una concepción geométrica⁹². Se trataba de una recreación sobre el Arte de Llull que apenas tuvo repercusión en los capítulos posteriores. Es una buena muestra de la intención luliana del autor, que quería fundamentar el derecho en la estructura del Arte, aunque luego fue incapaz de dar una orientación completamente racionalista a su obra.

«Hinc mirabili artificio tribus litteris constituntur jus: prima, I, vere suo caractere indicat principium, tertia littera, S, propiè refluit et praescribit, quasi zona directionem, ac si non plus ultra: media autem littera V formatur una et altera littera, I et S, ita ut illa sola V describatur et intelligatur tota dictio Ius et ista principium, medium et finis et versa directionis Ius, legitimè legitur, sui id est, bonitas, magnitudo, duratio, virtus, differentia, veritas et caetera nam omnis perfectio tribus consummatur et omnis quantitas trina dimensione absolvitur⁹³.»

⁸⁹ *De Juris ratione et Rationis imperio, cit.*, I, cap. 2, p. 11.

⁹⁰ Véase RAMIS BARCELÓ, R., *Estudio Preliminar, cit.*, pp. 61 y ss.

⁹¹ *De Juris ratione et Rationis imperio, cit.*, I, cap. 2, p. 11.

⁹² Una explicación del funcionamiento del Arte de Llull puede verse en BONNER, A., *The Art and Logic...*, *cit.*, pp. 125 y ss. Desde luego, Gómez de Luna utiliza una visión muy simplificada del Arte de Llull, lo cual hace pensar que lo interpretó desde las ideas de Guevara y Núñez Delgadillo.

⁹³ *De Juris ratione et Rationis imperio, cit.*, I, cap. 3, pp. 13-14.

Para evitar que su obra fuese demasiado disonante frente a las ideas de la época, mezcló hábilmente a Llull con Aristóteles, sobre todo en aquellos puntos donde ambos autores coincidían en mayor medida. Una de ellas es la distinción aristotélica entre *in se*, que designa la sustancia, es decir, aquello que encierra y sostiene todo el ser (lo que es en sí mismo) e *in alio*, que se refiere a los predicados (los accidentes). Llull distinguía, al igual que Aristóteles, entre los modos de ser que existían en sí mismos y los que existían solamente en otro. El derecho *in se* era el que estaba en sí mismo, al igual que el resto de los principios lulianos (es decir, cuando era sustancia: la bondad, la grandeza, la duración...), mientras que el derecho *in alio* se producía cuando funcionaba como accidente (como lo bueno, lo grande...).

«Si inquirimus quando sit jus in se, quando in alio, inveniemus in se esse, quando sit bonitas, magnitudo, duratio, veritas, virtus et caetera. In alio autem quando sit bonum, virtuosum, aequum, magnum, justum, quia jus in alio est quando in illo habet omnia ea, quae ab eo adaequata sunt, jus enim primitive in se es, sine motu et tempore⁹⁴.»

Gómez de Luna utilizó de nuevo la similitud entre el esquema de las potencias del alma de Aristóteles y el pensamiento luliano para introducir uno de los elementos más característicos del Arte del Doctor Iluminado: los correlativos. Éstos permitían una articulación original de la carga ontológica de los verbos transitivos (en participio e infinitivo) para mostrar su potencial carácter trinitario. Así, del verbo «amar», se formaban «amante», «amado» y «amar», etc. Llull aplicó también esta flexión triádica a los *principia*. De esta forma, a partir de «bondad» se podía formar la tríada de sus correlativos («bonificativo», «bonificable» y «bonificar») o de «grandeza» («magnificativo», «magnificable» y «magnificar») ⁹⁵.

Con ello se establecía una ontología dinámica que Gómez de Luna quería usar para mostrar el carácter ontológico del derecho, totalmente acorde con la creación según la escala luliana de los entes (desde la materia hasta Dios pasando por los animales, las plantas, los ángeles...)

«Deinde reperitur jus, ubi est bonitas, magnitudo, rectitudo, duratio, virtus et caetera unde exoritur differentia iuris, quia bonitas, ut bonificabile, aut est in re simplici agente, veluti igne, vel in elementativo et vegetativo, veluti planta; vel in elementativo, vegetativo et sensitivo veluti omni animali irrationali vel in elementativo, vegetativo, sensitivo et rationali ut in homine, qui in parte elementativa habet ius bonificabile, commune igni, aeri, aquae et terrae: in vegetativa habet jus bonificabile, commune arboribus et plantis: in sensitiva verò et imaginativa, jus simile et commune omnibus animalibus: in rationali denique jus simile Angelis, quia ad imaginem et similitudinem Dei creatus est homo⁹⁶.»

⁹⁴ *De Juris ratione et Rationis imperio, cit.*, I, cap. 3, p. 16.

⁹⁵ Sobre los correlativos, véase GAYÀ, J., *La teoría luliana de los correlativos*, Palma, Impresos Lope C. San Buenaventura, 1979.

⁹⁶ *De Juris ratione et Rationis imperio, cit.*, I, cap. 3, p. 18.

De aquí la importancia de usar el Arte para conocer el derecho en toda su integridad. Sin duda, la tendencia sistemática de Gómez de Luna le hacía un autor claramente racionalista, pues el léxico utilizado era completamente favorable a la creación de un cuerpo de derecho artificioso en el que se manifestase la equidad y la justicia. Ésta era la idea principal que, bajo una capa de aditamentos y erudición, quería presentar en los cinco primeros capítulos del libro primero.

«Nam quamvis jus ratione constet humana, non tamen simpliciter, sed artificiose extrincandum, expoliendum et absolendum est, atque in unum et integrum aequitatis corpus, quod suis omnibus partibus perficiatur, componendum⁹⁷.»

Después de estos cinco capítulos, el autor intentó llevar a cabo una transición hacia la teoría política de acuerdo con el imperio de la razón, siguiendo a partir de entonces unas directrices claramente contrarreformistas. A partir de entonces la obra pierde su carácter más original y se torna un escrito que mezcla la erudición jurídica con la especulación filosófica.

«Ideò quia abque Juris arte nulla felicitas est, nec imperii et libertatis diurnitas; quoniam summa libertas parere legibus est, ut civitas fundaretur legibus est, ut civitas fundaretur legibus⁹⁸.»

Al no tratarse de un tema estrictamente histórico-jurídico, sino más bien iusfilosófico o político, no proseguiré en el comentario de la obra. Las ideas más importantes y renovadoras de la misma han sido ya expuestas en los párrafos anteriores. Sin duda, se trata de un tratado muy original e interesante en el marco de la literatura jurídica hispana del xvii. He intentado contestar a las cuestiones de por qué y cómo estudió a Ramon Llull, y tal vez quede abordar por qué no escribió un tratado enteramente luliano y examinar si era ésa su intención.

Hay que decir, de entrada, que Gómez de Luna parece más un autor ecléctico que un iniciador de una corriente nueva. Su lulismo tiene visos de ser sincero y durante la exposición he procurado mostrar que el autor hacía un uso libre del mismo, aunque no meramente ornamental. No usó a Llull para exhibir su erudición, sino con la intención de escribir un tratado basado en principios racionales. Ahora bien, hay que reconocer que en la España del xvii, la doctrina de Llull se encontraba en un momento complicado. Las Universidades ponían serias trabas a su difusión y la Inquisición, pese a la protección de Felipe III y Felipe IV, no la miraba con buenos ojos⁹⁹. En la Europa central, por el contrario, todo el siglo xvii fue un período de esplendor de la doctrina luliana.

En este sentido, pese a Gómez de Luna se encontraba más cerca de los ideales racionalistas centroeuropeos, no podía olvidar las particularidades del marco

⁹⁷ *De Juris ratione et Rationis imperio*, cit., I, cap. 5, p. 45.

⁹⁸ *De Juris ratione et Rationis imperio*, cit., I, cap. 5, p. 47.

⁹⁹ RAMIS BARCELÓ, R., «Un esbozo cartográfico...», pp. 80 y ss.

hispano en el que se movía, sobre todo siendo un jurista al servicio de la Monarquía. De aquí que no desarrollara con toda la radicalidad los planteamientos racionalistas, tal y como luego hicieron Grocio, Pufendorf o Leibniz. Precisamente Leibniz hizo su relevante aportación a la metodología jurídica siguiendo (y reformulando) el pensamiento de Ramon Llull.

Su papel de jurista de la Monarquía española obligó a Gómez de Luna a una aconsejable prudencia frente a la Inquisición y frente a tendencias políticas que hubiesen podido parecer contrarias a las de los Austrias. En ningún caso puede considerarse a este autor como un jurista turbador, en el sentido utilizado por el profesor Alvarado¹⁰⁰. Su maestro, Francisco de Amaya, había tenido problemas con la Inquisición, pero su aventajado alumno era un hombre contrarreformista, identificado con los ideales católicos, aunque con ideas racionalistas que, más allá del «cordón sanitario», devenían la punta de lanza de los juristas centroeuropeos.

CONCLUSIONES

La obra del licenciado Miguel de Gómez de Luna y Arellano permite conocer el pensamiento racionalista de un destacado jurista al servicio de la Monarquía española del siglo XVII. Sin duda, pese a que el racionalismo jurídico en España fue una corriente muy minoritaria, Gómez de Luna fue uno de sus más destacados representantes. Su obra, muy original, no ha tenido el reconocimiento que merecía. Hay algunos factores que han contribuido a ello.

En primer lugar, el derecho en España, durante el XVII, estaba al servicio de la Monarquía y de la Iglesia, constreñido absolutamente por las necesidades de legitimación jurídico-política. A diferencia de los países centroeuropeos, el *cur-sus honorum* de todo jurista español pasaba por el enaltecimiento de ambas instituciones. Hubiese sido inconcebible en esta época un tratado hispano completamente teórico-jurídico, sin ninguna concesión al derecho regio y, sobre todo, a la política contrarreformista. De aquí que Gómez de Luna tuviese que hacer equilibrios entre un planteamiento teórico y un posicionamiento práctico, de modo que el libro no fuese ni un tratado teórico ni una obra político-jurídica contrarreformista.

En segundo lugar, su formación jurídica y su magisterio, llevados a cabo en Osuna, una Universidad menor, no favorecieron su notoriedad. Pese a que compartiese con los juristas de su generación el modelo de jurista teórico-práctico, y que desempeñase destacados puestos en la esfera jurídico-jurisdiccional de la Monarquía española, el hecho de no haber estudiado en Valladolid o Salamanca le ha hecho pasar inadvertido en la historiografía.

¹⁰⁰ ALVARADO PLANAS, J., «Juristas turbadores: La censura inquisitorial a la literatura jurídica y política (siglos XVI-XVII)», en AAVV., *Historia de la Literatura Jurídica en la España del Antiguo Régimen*, vol. I, Madrid, Marcial Pons, 2000, pp. 331-385.

En tercer lugar, la fundamentación teórica del derecho sobre las bases del lulismo era una propuesta tan notoria como arriesgada. Al ser el Arte de Lull un sistema combinatorio, no podía avenirse con la visión casuística del *mos italicus* ni con el derecho regio hispano. Gómez de Luna estaba abocado a realizar bien un esfuerzo de abstracción (siguiendo las directrices lulianas), usando las reglas y los principios del Arte para dar respuesta a las cuestiones jurídicas, bien tenía que abandonar el proyecto y buscar una convergencia con la realidad político-jurídica hispana.

Al seguir una *tertia via* entre dos modelos, no completó ni un sistema jurídico racionalista de carácter combinatorio, ni tampoco un tratado político contrarreformista. Quedó a medio camino entre dos propuestas que, en esa centuria, hallaron su apogeo. Los tratados contrarreformistas fueron piedra de toque de muchos escritores que desarrollaron una sofisticada imbricación entre el tacitismo, el catolicismo más exacerbado y una suerte de «regeneracionismo» *avant la lettre*.

El racionalismo jurídico siguió sus sendas en Europa, principalmente en Francia, en el Sacro Imperio y en los Países Bajos. Sin duda, Gómez de Luna, un epígono del lulismo renacentista español –un movimiento ahogado bajo sospechas inquisitoriales y recelos a medida que avanzaba el siglo xvii– había apuntado hacia la dirección del futuro. A mediados de la centuria y, sobre todo, durante la segunda mitad de la misma, Athanasius Kircher y Gottfried W. Leibniz, los dos sabios más universales de su época, usaron el lulismo para realizar una reforma enciclopédica del saber, y ese saber universal contenía el derecho.

Mientras que Kircher hizo una reforma abstracta del pensamiento de Lull para corregir algunos errores, fue Leibniz quien hizo la gran reforma del pensamiento jurídico luliano, sistematizando y axiomatizando el derecho hasta donde fue posible. La codificación, elaborada pragmáticamente por Leibniz y sus sucesores, fue el resultado de esa dolorosa síntesis entre la combinatoria y la casuística. Sin duda, Gómez de Luna fue un inmediato predecesor de esta corriente de pensadores racionalistas que usaron el lulismo para sistematizar el derecho. Con ello se muestra no sólo un caso singular en la historia de la literatura jurídica hispana, sino que también se pone de relieve la obra de un autor que merece ser más conocido y estudiado en nuestros días.

RAFAEL RAMIS BARCELÓ

